

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: N° 110014003086-2021-00970-00

Observados los documentos adosados al expediente por la parte actora (núm. 019), se tiene notificado por aviso al demandado Ronald Almeciga Almeciga del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del proceso, quien en el término legal no propuso medios exceptivos.

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por Magdalena Almeciga Almeciga, a través de apoderado judicial (núm. 014), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, (2)

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>009</u> de hoy <u>8 DE FEBRERO 2022</u>
La Secretaria VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1d1f6bb9731b14dc5e7d0a1ed1832f685ef68640a1c651cdc40b69e87f9f46**

Documento generado en 04/02/2022 10:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

Señora Juez:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

**JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Ciudad.

**Proceso REF. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO
PROCESO EJECUTIVO No.110014003086-2021-00970-00**

Demandante: CARLOS JAVIER GUERRERO FRANCO

**Demandados: MAGDALENA ALMECIGA ALMECIGA y RONAL ALMECIGA
ALMECIGA.**

ROBERTO HERNANDEZ MIRANDA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.127.951.456 expedida en el Consulado de Valencia Venezuela, Abogado en Ejercicio portador de la **Tarjeta Profesional No. 359.302** expedida por del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, señora **MAGDALENA ALMECIGA ALMECIGA**, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.471.566 de Chía, Cundinamarca, respetuosamente presento a la señora Juez, contestación de la demanda y excepciones de mérito del **PROCESO EJECUTIVO NO. 2021-00970**

1. FRENTE A LOS HECHOS:

- 1.1.** Del primer hecho: No aceptamos este hecho, la señora MAGDALENA ALMECIGA ALMECIGA, no se declara deudora de la señora CARMEN EMILIA FRANCO SANCHEZ, toda vez que no se suscribió dicho título valor con la señora CARMEN EMILIA FRANCO SANCHEZ el 3 de abril de 2017.
- 1.2.** Del primero punto uno (1.1.) hecho: No aceptamos este hecho, la señora MAGDALENA ALMECIGA ALMECIGA, no se declara deudora de la señora CARMEN EMILIA FRANCO SANCHEZ, toda vez que no se suscribió dicho título valor con la señora CARMEN EMILIA FRANCO SANCHEZ el 3 de abril de 2017.
- 1.3.** Del segundo hecho: No aceptamos este hecho, la señora MAGDALENA ALMECIGA ALMECIGA, no se declara obligada a pagar la suma mutuada a favor del acreedor el día 3 de abril de 2020, toda vez que el título valor se creó a la vista con el acreedor CARLOS JULIO GUERRERO APONTE, Letra de cambio a la vista No. LC- 2111495755, quien se encuentra fallecido desde el 24/02/2021.

- 1.4. Del tercer hecho: No aceptamos este hecho, la señora MAGDALENA ALMECIGA ALMECIGA, no incumplió con el pago del capital, toda vez que fue cancelado en su momento al señor CARLOS JULIO GUERRERO APONTE, más intereses al cuatro por ciento (4%), terminando la obligación del título valor.
- 1.5. Del cuarto hecho: No aceptamos este hecho, la señora MAGDALENA ALMECIGA ALMECIGA, cumplió con el pago del capital y sus interese al cuatro por ciento (4%) al señor CARLOS JULIO GUERRERO APONTE, desde el momento del préstamo del dinero y su cancelación total.
- 1.6. Del quinto hecho: No aceptamos este hecho, la señora MAGDALENA ALMECIGA ALMECIGA, cumplió con el pago del capital y sus interese al cuatro por ciento (4%) al señor CARLOS JULIO GUERRERO APONTE, desde el momento del préstamo del dinero y su cancelación total, por ende no hay morosidad, toda vez que el titulo valor se pactó a la vista entre mi apoderada y el señor CARLOS JULIO GUERRERO APONTE.
- 1.7. Del sexto hecho: No es claro este hecho, ya que a la señora MAGDALENA ALMECIGA ALMECIGA, no se le devolvió el titulo valor en el momento de su cancelación y desconoce su ubicación, porque no le fue devuelto al momento del pago del capital total más los intereses al cuatro por ciento (4%) que le exigía el acreedor, el señor CARLOS JULIO GUERRERO APONTE.
- 1.8. Del séptimo hecho: No aceptamos este hecho, la señora MAGDALENA ALMECIGA ALMECIGA, firmo un título valor a la vista, cumplió con el pago del capital y sus interese al cuatro por ciento (4%) al acreedor, el señor CARLOS JULIO GUERRERO APONTE, desde el momento del préstamo del dinero hasta su cancelación total.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

- 2.1. De la primera pretensión: No es pertinente que se libre mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor CARLOS JAVIER GUERRERO FRANCO, por la suma de dos millones quinientos mil pesos M/CTE. (\$2.500.000), toda vez que la obligación se encuentra prescrita. De igual forma la señora MAGDALENA ALMECIGA ALMECIGA, firmo Letra de cambio a la vista No. LC- 2111495755, cumplió con el pago del capital y sus interese al cuatro por ciento (4%) al acreedor, el señor CARLOS JULIO GUERRERO APONTE, desde el momento del préstamo del dinero hasta su cancelación total.
- 2.2. De la segunda pretensión: No es pertinente que se libre mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor CARLOS JAVIER GUERRERO FRANCO, por la suma de los intereses corrientes causados desde el 3 de abril de 2017, hasta la fecha, toda vez que la señora MAGDALENA ALMECIGA ALMECIGA, firmo Letra de cambio a la vista No. LC- 2111495755, cumplió con el pago del capital y sus interese al cuatro por ciento (4%) al acreedor, el señor CARLOS JULIO GUERRERO APONTE, desde el momento del préstamo del dinero hasta su cancelación total.

2.3. De la tercera pretensión: No es pertinente que se libre mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor CARLOS JAVIER GUERRERO FRANCO, por la suma de los intereses moratorios causados desde el 3 de abril de 2020, hasta la fecha, toda vez que la señora MAGDALENA ALMECIGA ALMECIGA, firmo Letra de cambio a la vista No. LC- 2111495755, cumplió con el pago del capital y sus interese al cuatro por ciento (4%) al acreedor, el señor CARLOS JULIO GUERRERO APONTE, desde el momento del préstamo del dinero hasta su cancelación total.

2.4. De la cuarta pretensión: No es dable que se condene a la señora MAGDALENA ALMECIGA ALMECIGA, al pago y las costas del proceso, toda vez que el título valor que se aporta por la parte demandante se encuentra prescrito, Letra de cambio a la vista No. LC- 2111495755; Además de ello que se cumplió con el pago del capital y sus interese al cuatro por ciento (4%) al acreedor, el señor CARLOS JULIO GUERRERO APONTE, desde el momento del préstamo del dinero hasta su cancelación total. Razón por la cual la obligación ha prescrito.

3. HECHOS:

3.1. La señora MAGDALENA ALMECIGA ALMECIGA, suscribió y firmo a comienzos del año 2016, una Letra de cambio a la vista No. LC- 2111495755, con el acreedor, el señor CARLOS JULIO GUERRERO APONTE identificado en vida con cedula de ciudadanía 9090453, en la cual se obligó a cancelar la suma de dos millones quinientos mil pesos M/CTE. (\$2.500.000), más intereses del cuatro por ciento (4%) mensuales.

3.2. Segundo hecho: La señora MAGDALENA ALMECIGA ALMECIGA, mensualmente cancelaba los intereses generados al cuatro por ciento (4%) del capital de dos millones quinientos mil pesos M/CTE. (\$2.500.000) al señor CARLOS JULIO GUERRERO APONTE identificado en vida con cedula de ciudadanía 9090453.

3.3. A finales del año 2017, la señora MAGDALENA ALMECIGA ALMECIGA, canceló en su totalidad con el sueldo de la prima de fin de año, la suma de dos millones quinientos mil pesos M/CTE. (\$2.500.000), más intereses del cuatro por ciento (4%) mensuales al acreedor, señor CARLOS JULIO GUERRERO APONTE, identificado en vida con cedula de ciudadanía 9090453, sin ninguna formalidad, toda vez que eran compañeros de trabajo del Distrito, lo cual permitía hacer el pago sin solemnidades, tan solo el acreedor se obligó a la entrega del título valor, la Letra de cambio a la vista No. LC- 2111495755, la cual no fue devuelta y se desconocía su paradero.

3.4. El veinticuatro (24) de febrero del presente año 2021, falleció el señor CARLOS JULIO GUERRERO APONTE identificado en vida con cedula de ciudadanía 9090453, sin ser devuelto el título valor, Letra de cambio a la vista No. LC- 2111495755, a la señora MAGDALENA ALMECIGA, por parte del fallecido.

4. EXCEPCIONES DE MERITO:

4.1. ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR: Realmente fue firmado con espacios en blanco por parte de la señora MAGDALENA ALMECIGA, al suscribir Letra de cambio a la vista No. LC- 2111495755 con el señor CARLOS JULIO GUERRERO APONTE identificado en vida con cedula de ciudadanía 9090453, en el año 2016, siendo cancelada a finales del año 2017, la señora MAGDALENA ALMECIGA ALMECIGA, canceló en su totalidad con el sueldo de la prima de fin de año, la suma de dos millones quinientos mil pesos M/CTE. (\$2.500.000), más intereses del cuatro por ciento (4%) al acreedor, señor CARLOS JULIO GUERRERO APONTE, identificado en vida con cedula de ciudadanía 9090453, sin ninguna formalidad, toda vez que eran compañeros de trabajo del Distrito, lo cual permitía hacer el pago sin solemnidades, tan solo el acreedor se obligó a la entrega del título valor, la Letra de cambio a la vista No. LC- 2111495755, la cual no fue devuelta y se desconocía su paradero.

4.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Se llenó de manera distinta al pacto convenido entre la demandada y el señor CARLOS JULIO GUERRERO APONTE, identificado en vida con cedula de ciudadanía 9090453; como el tenedor del título en este momento es el señor, CARLOS JAVIER GUERRERO FRANCO identificado con cedula de ciudadanía 1015441664, se puede inferir razonablemente que ha completado los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron inicialmente, sin ser convenido entre las dos partes y sin la existencia de la carta de instrucciones para ser llenada. Sin olvidar que el título valor se suscribió de conformidad al artículo 622 y 692 del Código de Comercio como una letra de cambio a la vista, en este caso específico la (Letra de cambio a la vista No. LC- 2111495755), la cual fue pagada y cancelada en su totalidad al señor CARLOS JULIO GUERRERO APONTE, identificado en vida con cedula de ciudadanía 9090453, a finales del año 2017.

4.3. LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TÍTULO VALOR SE LLENARON CON DESAVENENCIAS A LAS INSTRUCCIONES DADAS PARA ELLO EN TORNO A LAS FECHAS. La señora MAGDALENA ALMECIGA, suscribió en el año 2016 una Letra de cambio a la vista No. LC- 2111495755 con el señor CARLOS JULIO GUERRERO APONTE identificado en vida con cedula de ciudadanía 9090453, siendo esta pagada y cancelada a finales del año 2017, al mismo acreedor; la señora MAGDALENA ALMECIGA ALMECIGA, canceló en su totalidad con el sueldo de la prima de fin de año, la suma de dos millones quinientos mil pesos M/CTE. (\$2.500.000), más intereses del cuatro por ciento (4%) al acreedor, señor CARLOS JULIO GUERRERO APONTE, identificado en vida con cedula de ciudadanía 9090453, sin ninguna formalidad, toda vez que eran compañeros de trabajo del Distrito, lo cual permitía hacer el pago sin solemnidades, tan solo el acreedor se obligó a la entrega del título valor, la Letra de cambio a la vista No. LC- 2111495755, la cual no fue devuelta y se desconocía su paradero.

5. FUNDAMENTO DE DERECHO:

La presente contestación de demanda la fundamento en las disposiciones legales siguientes: Artículos 622, 691, 692, 784, Numerales 2, 3, 4, 5, 10, 11, 13 del Código de Comercio.

Decreto 806 de 2020, Art. 6 y 8.

Jurisprudencia:

T-673 de 2010: (los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.)

T-968-11 (A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado **de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes**. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, **deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas**, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer,^[11] circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial.)

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA. Radicado SENTENCIA 76-520-31-002-2012-00234-01. Magistrado Ponente:
BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ. Fecha de la sentencia 05/09/2016. Página 7.

Al respecto también se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados' (Subrayado original del texto).

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, **debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales...**

Y no se olvide que, 'se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor'.

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] **le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.**

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas...⁵ (Negrillas y Subrayas de la Sala).

6. PRUEBAS

Prueba documental:

6.1. Letra de cambio a la vista No. LC- 2111495755.

7. ANEXOS:

7.1. Letra de cambio a la vista No. LC- 2111495755.

7.2. Poder otorgado legalmente para actuar.

8. NOTIFICACIONES:

Parte demandante:

Señor, CARLOS JAVIER GUERRERO FRANCO. Lote D Manzana 4 Condominio La Esperanza. San francisco, CUNDINAMARCA.

Cel. 3012997779.

Correo: car.javier.14@gmail.com

Apoderado del demandante:

Señor, VÍCTOR ARMANDO FRANCO BLANCO. Calle 15 No. 12-19 piso 4 Bogotá.

Cel.: 3153372532.

Correo: Victor.franco.blanco@hotmail.com

Parte demandada:

Señora, MAGDALENA ALMECIGA ALMECIGA, cc 20.471.566. Calle 87 No. 110 A-04 LOTE 34 Manzana 20 sector 3, urbanización CIUDADELA COLSUBSIDIO. Bogotá.

Correo: magdalmeciga2014@gmail.com

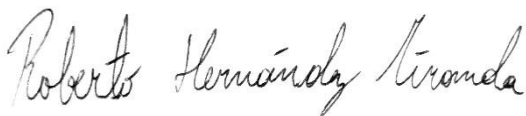
Apoderado de la parte demandada:

Carrera 7c N153b -13, Usaquén, Bogotá.

Cel.: 3007321534.

Correo: hrobertomira@gmail.com

Señora Juez, respetuosamente,



ROBERTO HERNANDEZ MIRANDA

C. C. No. 1127951456 Expedida en el Consulado de Valencia-Venezuela

T.P. No. 359.302 Del C.S.J.

Correo: hrobertomira@gmail.com

LC-2111495755

ACEPTADA
(Girados)

1. *afelk...ungo*
Céd. o Nit. *20474566*
2. *Pamela...*
Céd. o Nit. *80169.097*
3.
Céd. o Nit.

Fecha:

No.

Por \$ *2500 000*

Señor(es): *Marydolene Almacega Almacega y Ronald*
Alfonso Almacega Almacega del año

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

La cantidad de:

20 Millones Quinientos (\$ *2.500.000*)
Pesos mil en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del
(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES

TELEFONO

Atentamente,

GIRADOS
1
2
3

3115817418
320 8054205

(GIRADOR)

forma minerva

60-00 Diseñada y actualizada según la Ley © por IICA

REV. 05-9008



Señora Juez:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transformado transitoriamente en

JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Correo: cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Cundinamarca.

E. S. D.

Ciudad.

REF.: PODER

MAGDALENA ALMECIGA ALMECIGA, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.471.566 de Chía, Cundinamarca, obrando en mi derecho de defensa dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 110014003086-2021-00970-00**, dentro del cual soy demandada, por medio del presente memorial poder informo a la Señora Juez que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **ROBERTO HERNANDEZ MIRANDA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.127.951.456 expedida en el Consulado de Valencia Venezuela, Abogado en Ejercicio portador de la T.P. No. **359.302** expedida por del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre mío y representación lleve hasta su terminación el proceso que en mi contra se lleva a cabo.

Mi apoderado queda facultado en especial, para presentar la demanda, aportar pruebas, conciliar, transar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, revocar sustituciones, solicitar medidas cautelares, solicitar entrega, cobro y pago de títulos judiciales, y en general adelantar todas las actuaciones que estime necesarias para la defensa de mis intereses.

Sírvase, Señora Juez reconocer personería jurídica a mi apoderado, para los fines y dentro de los términos del presente poder.

De la señora Juez, con todo respeto,

MAGDALENA ALMECIGA ALMECIGA

C.C. No. 20.471.566

Acepto Poder:

ROBERTO HERNANDEZ MIRANDA

C. C. No. 1127951456 Expedida en el Consulado de Valencia-Venezuela

T.P. No. 359.302 Del C.S.J.

Correo: hrobertomira@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta Y Uno (51) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: MAGDALENA ALMECIGA ALMECIGA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 20471566, presentó el documento dirigido a JUZGADO - PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Magdalena Almeciga Almeciga



v4z25x3j4zo5
13/11/2021 - 11:00:55

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JENNIFER PAOLA ARIAS CANCHILA

Notario Cincuenta Y Uno (51) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z25x3j4zo5